

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con la solicitud de Notificación obrante en el archivo PDF No. 8 del Plenario digital, mediante el cual la parte demandante, intentó la notificación al demandado conforme a la Ley 2213 de 2022.

INFORMO A LA SEÑORA JUEZ QUE CONFORME A LO ORDENADO EN EL ACUERDO PCSJA23-12089 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ENTRE LOS DÍAS 14 A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE DECRETÓ LA SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES.

CARTAGO VALLE SEPTIEMBRE 28 DE 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) .



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: GESTIONES PROFESIONALES SAS
Demandados: JAIME ALBERTO NOREÑA MANRIQUE
Radicación: 76147-31-03-001-2022-00151-00
Auto: 1538

ANTECEDENTES

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal al ejecutado **JAIME ALBERTO NOREÑA MANRIQUE**, actuación visible en el compaginario virtual en el archivo PDF No.8 (notificación), misma que se realizó de manera virtual conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Ahora bien el despacho procederá a estudiar de fondo el acto notificadorio a fin de establecer si en efecto el mismo fue realizado conforme a derecho, por lo cual se dispensará estudio y escrutinio conforme a la ley vigente para el momento de la realización de la notificación es decir la LEY 2213 de junio 13 de 2022 VEAMOS:

El artículo 8° de la Ley sub examine, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y releva, en principio (i) el envío de la citación física para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso el acceso del destinatario al mensaje" (inciso 3 del art. 8°).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Indicará esta célula judicial al memorialista que una vez estudiada la notificación, la misma **NO SERA DE RECIBO y NO CUMPLE** con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, _ello en virtud a que__la dirección física que se indica a la parte demandada como sitio en el cual este despacho supuestamente presta su atención de forma presencial y física, CARRERA 6 No. 10- 21 oficina No. 1, **NO ES CORRECTA**, ya que desde el mes de octubre del año 2021 este Juzgado tiene su sede en la CALLE 11 No. 5-67 Segundo Piso Palacio de Justicia de Cartago.

Considera esta operadora judicial que tal información debió ser suministrada correctamente en el acto notificadorio y que es de vital importancia para que la parte ejecutada pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción en debida forma.

Así las cosas, las anteriores falencias a juicio del despacho dan al traste con la notificación, por lo que como ya se dijo esta no será de recibo por el Juzgado, ello en virtud a que cobijarla con despacho favorable podría materializar una trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del **demandado JAIME ALBERTO NOREÑA MANRIQUE.**

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a tener por agotada CONFORME EL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022 LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EFECTUADA **JAIME ALBERTO NOREÑA MANRIQUE**, obrante en el Archivo PDF No. 8 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d0f0fbdeb60290da0e609252e6a36010a8160f43d9386e13d4e917cd40ba9b**

Documento generado en 27/09/2023 01:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>